



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6687/2023**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6687/2023

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

20/12/2023



Palabras clave

Incompetencia, remisión.



Solicitud

Información relativa a los programas de desarrollo urbano de una Delegación de los años 1997 y 2008; particularmente, la metodología empleada para la consulta pública en su elaboración, los resultados de dichas encuestas, así como la existencia y resultados de la participación ciudadana en dichos programas.



Respuesta

El sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud de información a la luz de su naturaleza y funciones, por lo que orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda así como ante la Alcaldía Cuauhtémoc y remitió la solicitud ante dichos sujetos obligados



Inconformidad con la respuesta

Incompetencia del sujeto obligado.



Estudio del caso

Esta ponencia valida los dichos del sujeto obligado respecto de la incompetencia para la atención de la solicitud de información en términos de su naturaleza y funciones encomendadas, pues a la luz de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, esta ponencia no advierte atribución alguna por la cual el sujeto obligado se encuentre en condiciones de detentar la información solicitada.



Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6687/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **09207542300127**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173323001251**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Buen día, por medio de la presente solicito información al respecto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc de 1997 y del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc de 2008: 1. ¿Cuál fue la metodología que se utilizó para la Consulta Pública de dichos programas? 2. ¿Cuales fueron los resultados de dichas consultas? 3. ¿Hubo participación ciudadana en la elaboración de dichos programas? 4. ¿Los resultados del proceso integral de la Consulta Pública contenida en dichos programas fue representativa? Nota: En caso dado que mi petición no pueda ser respondida (parcial o totalmente) en calidad de competencia: responder las preguntas que sí puedan ser respondidas y omitir las que no justificando el por qué. También solicito que por ningún motivo se me proporcione información que no sea digitalizada. Gracias.”. (Sic)

1.3 Respuesta. El diecinueve de octubre, por medio de la *Plataforma* y del oficio CCDDMX/IIL/UT/SAIDP/0987/2023 emitido por la Unidad Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) [E]sta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender sus solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos del contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes a nivel Local:

- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Domicilio: Calle Amores No. 1322, Planta Baja, Colonia del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. Teléfono: 555130-2100 Ext. 2217 y 2201 Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com*
- Alcaldía Cuauhtémoc, Domicilio: Calle Aldama y Mina s/n, Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350. Teléfono: 5524523110, Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx (...). (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“Según la Ley de Desarrollo Urbano en su artículo 4º vigente en el periodo 1997-2008 en el que estoy solicitando la información, son competentes las siguientes entidades: Título Segundo De la competencia Capítulo Primero De las autoridades en materia de desarrollo urbano Artículo 4. Son autoridades en materia de desarrollo urbano: {{{I. La Asamblea -

LOCAL CDMX}} II. El Jefe de Gobierno. III. La Secretaría. (SEDUVI). IV. Los Jefes Delegacionales. Y V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veinticinco de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6687/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El trece de noviembre por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con los oficios CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1105/2023 emitido por la Unidad de Transparencia y con el diverso CCDMX/IIL/DGS/DSG/SAC/108/2023 reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó esencialmente que:

CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1105/2023

“(…) Visto el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente, este Sujeto Obligado considera que el agravio esgrimido es infundado, ya que no le asiste la razón cuando afirma que, la respuesta proporcionada por el Congreso de la Ciudad de México no es acorde con lo que marca el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al querer asignarle atribuciones a este órgano legislativo que no están marcadas en la Ley, ha quedado claro que las autoridades en materia de Desarrollo Urbano competentes para detentar la información solicitada, son SEDUV y la Alcaldía Cuauhtémoc.

En virtud de todos los argumentos expuestos, este Sujeto Obligado considera que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante y de ninguna manera transgrede los principios establecidos en la Ley y por ello, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita respetuosamente confirme la respuesta impugnada.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

No omito manifestar que existe otro recurso que refiere sobre la misma solicitud de información sólo que está identificada con el numero 092075423001272 y con el número de Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6687/2023 radicado en la ponencia del Comisionado Dr. Arístides Rodrigo Guerrero García (...). (Sic)

CCDMX/IIL/DGS/DSG/SAC/108/2023

"(...) Al respecto, le comento que anexo fojas del inventario respecto al registro documental de la transferencia llevada a cabo por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana a esta Subdirección en donde no aparece el registro de lo solicitado. (...). (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO ² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta ponencia no advierte la actualización ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0987/2023 y CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1105/2023 emitidos por

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

la Unidad de Transparencia, así como el diverso CCDMX/IIL/DGS/SAC/108/2023 emitido por la Subdirección del Archivo Central.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos

y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Congreso de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

En su solicitud, la *recurrente* requirió la información relativa a los programas de desarrollo urbano de una Delegación de los años 1997 y 2008; particularmente, la metodología empleada para la consulta pública en su elaboración, los resultados de dichas encuestas, así como la existencia y resultados de la participación ciudadana en dichos programas.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló su incompetencia para la atención de la solicitud de información a la luz de su naturaleza y funciones, por lo que orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda así como ante la Alcaldía Cuauhtémoc y remitió la solicitud ante dichos sujetos obligados, como consta en la siguiente reproducción del acuse de remisión respectivo:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075423001272

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldía Cuauhtémoc

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la incompetencia señalada por el *sujeto obligado* añadiendo que a la luz de la normatividad vigente en la temporalidad en la

que fue generada la información solicitada, al sujeto obligado se le reconocía como una autoridad en la materia.

Por su parte, en sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y añadió que tras la revisión de las fojas del inventario del registro documental que obra en sus archivos, no había sido localizada la información solicitada. En ese sentido, se reproducen las siguientes muestras representativas de las documentales entregadas:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

OFICINA MAYOR

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO CENTRAL

REPORTE DE INVENTARIO DOCUMENTAL POR SECCION

ÓRGANOS AUXILIARES DEL PARLAMENTO																			
USUARIO 1																			
E-MAIL: usuario1@legisla.gob.mx																			
SECCION NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ARCHIVO:																			
NO. PROG.	SUBSECCION	SERIE	LO GAR	PAZ LAO	UBICACION	CAJA	TITULO/DESCRIPCION	UNIDAD DE INFORMACION	NUM DE HOJA(S)	NUM DE LEGAJO(S) O VOLUMEN(ES)	TRADICION DOCUMENTAL	FECHAS EXTERMINAS ACOTIVITENHO	VALORES PRIMAS	PLAZO DE CONSERVACION AT NC TOTAL	CLASIFICACION DE INFORMACION	ESTADO FISICO	OBSERVACIONES		
24749	Actos Oficiales y Protocolarios		G	B	29	5	33	Actos Oficiales y Protocolarios: Desayuno con el Dr. Gilberto López y Rivas. Jefe Delegacional en Tlalpan. Restaurante La Finca.	O	141	1	Orig.,Copia	2003	2002	A	3	3	B	caja X 855
64481	Comisión de Gobierno		G	E	19	1	237	Comisión de Gobierno: Correspondencia interna	O	270	1	Copia	2003	2003	A	3	3	B	
56290	Comisiones Especiales de Límites Territoriales	Comisión Especial de Límites Territoriales	A	B	17	2	187	Comisión Especial de Límites Territoriales: Comisión de Reservas Territoriales	C	1000	2	Orig.	2000	2000	A	1	3	B	
44502	Comisiones Ordinarias		A	B	1	1	4	Comisiones Ordinarias: Asuntos tratados por la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento territorial	F	245	2	Orig.,Copia	1997	1998	A	3	3	B	
71260	Comisiones Ordinarias		G	E	17	4	199	Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana: Asuntos diversos por las Comisiones Ordinarias	F	713	11	Orig.,Copia	1999	2001	A	3	3	B	
57007	Comisiones Ordinarias		G	F	10	4	115	Comisiones Ordinarias: Proyecto de ampliación de la basílica de Guadalupe II Legislatura	F	174	1	Orig.,Copia	2000	2001	A	3	3	B	
36946	Comisiones Ordinarias		G	F	10	4	115	Comisiones Ordinarias: Listado de Personas de las Unidades Territoriales III Legislatura	F	2005	1	Orig.,Copia	2001	2001	A	3	3	B	
60951	Comisiones Ordinarias		G	D	13	1	145	Comisiones Ordinarias: Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales	F	271	1	Orig.,Copia	2001	2001	A	3	3	B	
57011	Comisiones Ordinarias		G	F	10	4	115	Comisiones Ordinarias: Personal III Legislatura	F	257	1	Orig.,Copia	2002	2003	A	3	3	B	
68619	Comisiones Ordinarias		G	C	16	3	6	Comisiones Ordinarias: Asuntos diversos tratados por la Comisión de Desarrollo Urbano.	F	3000	24	Orig.,Copia	2003	2003	A	3	3	B	X C
67779	Comisiones Ordinarias		G	E	19	4	224	Acuerdos: Propuesta de punto de acuerdo	C	850	1	Orig.,Copia	2004	2005	A	3	3	B	
66935	Comisiones Ordinarias		G	E	20	1	223	Comisiones de Ordinarias: Asuntos diversos de diversas Comisiones.	F,C,O	5784	13	Orig.,Copia	2005	2006	A	3	3	B	
37241	Comisiones Ordinarias		G	D	2	6	26	Comisiones Ordinarias: Respuestas y gestiones de la Comisión	C	1670	4	Orig.,Copia	2010	2011	A	3	3	B	Archivo Histórico
41677	Comisiones Ordinarias	Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana	G	B	11	5	130	Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana: Expedientes de gestión y desarrollo de proyectos	F,O	2706	17	Orig.,Copia	1990	1997	A	3	3	B	
72509	Comisiones Ordinarias	Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana	G	C	5	1	49	Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana: Asuntos atendidos por la Comisión	F	1183	123	Orig.,Copia	1996	2000	A	3	3	B	
47045	Comisiones Ordinarias	Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana	G	C	1	4	8	Comisión de Desarrollo Urbano: Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano, Memorias descriptivas, Proyectos	F	5000	9	Orig.,Copia	1996	1996	A	3	3	B	

Fecha de Elaboración de Inventario: 06 de Noviembre del 2023

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una adecuada actuación y respuesta del sujeto obligado para la atención de la solicitud de información con relación a los requerimientos iniciales.

En ese sentido, esta ponencia valida los dichos del sujeto obligado respecto de la incompetencia para la atención de la solicitud de información en términos de su naturaleza y funciones encomendadas, pues a la luz de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, esta ponencia no advierte atribución alguna por la cual el *sujeto obligado* se encuentre en condiciones de detentar la información solicitada.

Asimismo, esta ponencia valida los dichos del *sujeto obligado* sustentados en la etapa de alegatos a partir de los cuales demostró una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada con la entrega del soporte documental pertinente, lo cual tiene como respaldo el principio de buena fe establecido en el artículo 5o. de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, respecto de la orientación y remisión de la solicitud de información llevada a cabo por el *sujeto obligado*, esta ponencia la considera válida en tanto que satisface el mandato contenido en el mandato establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos

Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo expuesto, esta ponencia advierte que las actuaciones y respuesta del *sujeto obligado* derivan en un cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad y que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.³

De ahí que, esta ponencia estime que los agravios de la parte recurrente son **infundados**, ya que desde la respuesta primigenia fundó y motivó adecuadamente

³ En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS” Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

su incompetencia y remitió válidamente la solicitud de información.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.